

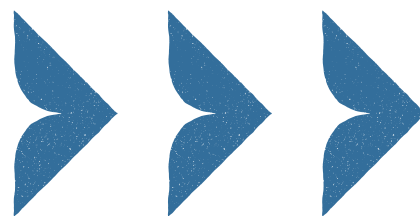


Boletín Jurisprudencial



Cuatrimestre Mayo/Agosto 2025





› Abreviaturas

| | |
|------------------------|------------------------------------------------------------|
| CES: | Centro de Engorda de Salmones. |
| DIA: | Declaración de Impacto Ambiental. |
| D.S.: | Decreto Supremo. |
| D.S. N°38/2011: | Norma de emisión de ruidos. |
| EIA: | Estudio de Impacto Ambiental. |
| FDC: | Formulación de Cargos. |
| IFA: | Informe de Fiscalización Ambiental. |
| LOSMA: | Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. |
| MMA: | Ministerio del Medio Ambiente. |
| PDC: | Programa de Cumplimiento. |
| RCA: | Resolución de Calificación Ambiental. |
| RSEIA: | Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. |
| SAG: | Servicio Agrícola y Ganadero. |
| SEA: | Servicio de Evaluación Ambiental. |
| SEIA: | Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. |
| UF: | Unidad Fiscalizable. |
| UTA: | Unidad Tributaria Anual. |
| TA: | Tribunal Ambiental. |
| 1TA: | Primer Tribunal Ambiental. |
| 2TA: | Segundo Tribunal Ambiental. |
| 3TA: | Tercer Tribunal Ambiental. |

Editorial

por Bruno Raglianti

Fiscal



El boletín de jurisprudencia es un proyecto de la Sección de Litigios de la Fiscalía de la Superintendencia del Medio Ambiente, que tiene por objeto sistematizar y difundir los fallos relevantes dictados por los tribunales de justicia en materia ambiental, en los casos en los que ha intervenido la Superintendencia.

Durante este período destaca la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, en causa rol R-453-2024, que fue confirmada por la Excma. Corte Suprema, en causa rol 41.837-2025. La sentencia del Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta por la empresa titular de la Planta de Compostaje Armony, ubicada en la comuna de Pudahuel, región Metropolitana, y confirmó la resolución de la SMA que requirió el ingreso del proyecto a evaluación ambiental en el Sistema de Evaluación Ambiental ("SEIA"), por configurarse la tipología del artículo 3.o.8) del Reglamento del SEIA, en tanto la Planta de Compostaje corresponde a un sistema de tratamiento de residuos con una capacidad de tratamiento mayor a 30 toneladas por día.

La sentencia resuelve que las actividades de valorización no excluyen la evaluación ambiental de los proyectos de compostaje, aun considerando nuevas normas como la Ley sobre Responsabilidad Extendida del Producto ("Ley REP") y su marco regulatorio para la gestión de residuos. Además, la sentencia reafirma el sentido preventivo del SEIA y realiza una interpretación orientada a la aplicación de la norma de ingreso a evaluación y no su restricción.

En su análisis, la sentencia confirma que las actividades de valorización están incluidas dentro de las actividades de tratamiento, en los términos del RSEIA y la obligación de ingresar a evaluación ambiental. Para lo anterior, la sentencia tiene presente las definiciones del literal o.8) del artículo 3° del RSEIA y las definiciones de la Ley REP, sobre residuo, tratamiento, valorización y reciclaje. Esta norma reconoce expresamente que el compostaje es una actividad que recae sobre residuos y que, por lo tanto, no se puede diferenciar entre residuos y subproductos para excluir el proyecto del ingreso al SEIA.

Sobre la naturaleza de los lodos tratados en la planta de compostaje, la sentencia también descarta la alegación de que los lodos serían subproductos y no residuos, ya que la legislación chilena cuenta con una regulación propia que establece el marco para la gestión de residuos mediante la dictación de la Ley REP, que no distingue entre residuos y subproductos. Además, la existencia de un uso ulterior no transforma a un residuo en subproducto, ni excluye su tratamiento del ámbito de aplicación de la tipología prevista en el artículo 3° letra o.8) del RSEIA.

Por su parte, la Corte Suprema, rechazando las casaciones interpuestas contra el fallo del Segundo Tribunal Ambiental, resolvió que una

interpretación armónica de la Ley REP permite afirmar que los residuos pueden ser recuperados y aprovechados nuevamente para efectos de su reutilización, reciclaje o valorización energética. Con ello, concluye que el hecho de que la reclamante dedique su actividad a aprovechar un residuo no quita a la sustancia dicha calidad, como tampoco la traslada a una categoría normativa distinta, como sería la de un subproducto que la excluya de la tipología ambiental aplicable.



ÍNDICE

Corte Suprema _____ **06**

Cortes de Apelaciones _____ **12**

Tribunales Ambientales _____ **15**



EXCELENTÍSIMA

CORTE SUPREMA





“Pablo Salinas y otros con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Edificio Barlovento, ex Vista Pacífico]

- Causa rol N°38.420-2024

Con fecha 19 de mayo de 2025, la Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma, y rechazó el recurso de casación en el fondo (deducidos por la reclamante ante el Segundo Tribunal Ambiental, denunciante en sede administrativa) interpuestos en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que confirmó la resolución de archivo de una denuncia de elusión al SEIA del proyecto inmobiliario Edificio Barlovento en la comuna de Algarrobo, Región de Valparaíso.

En cuanto al recurso de casación en la forma, descartó los tres vicios denunciados: falta de consideraciones de hecho o de fundamentos técnicos-ambientales; ultra petita; y errónea apreciación de la prueba. Sobre el primero, explicó que las consideraciones que el recurrente denuncia como omitidas existen, sin perjuicio de su disconformidad; en cuanto al segundo, indicó que la sentencia representa una decisión que se encuentra entre aquello que fue resuelto en la resolución reclamada, lo pedido en la reclamación, lo refutado por la SMA y lo expuesto por la empresa inmobiliaria; y, sobre el tercero, precisó que no se explica cómo se vulneran las reglas de la sana crítica, centrándose únicamente en la ponderación que realizaron los jueces, facultad privativa de éstos.

Respecto al recurso de casación en el fondo, descartó la infracción a los artículos 69 de la Ley N°20.417, y a los literales p) y q) del artículo 10 de la Ley N°19.300. Por un lado, rechazó el yerro al artículo 69 de la Ley N°20.417, pues, además de carecer del carácter de decisoria litis, esta infracción de ley es expresada de manera genérica. Por otro, en cuanto a las tipologías de ingreso al SEIA, indicó que el recurso se fundamenta en que el proyecto debió ingresar a evaluación ambiental por configurarse los presupuestos establecidos en los literales citados, lo cual busca controvertir hechos asentados, en circunstancias en que la infracción a las reglas reguladoras de la prueba ya fue descartada.





“Soubllette con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Edificio Urmeneta]

- Causa rol N°1.146-2023

La Corte Suprema resolvió acoger el recurso de casación en el fondo deducido por Luis Soubllette, en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, que rechazó la reclamación deducida en contra de la resolución de archivo de denuncia por elusión al SEIA, respecto a la ejecución del proyecto inmobiliario “Edificio Urmeneta”, en la comuna de Limache, Región de Valparaíso.

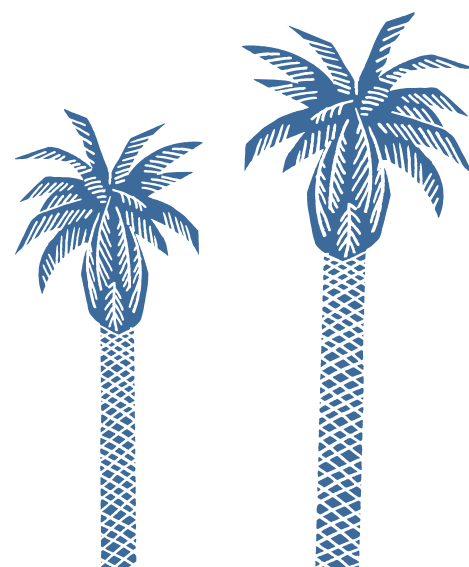
Al respecto, confirmó que el literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300 no resulta aplicable, pues el Plan Regulador Comunal de Limache se encuentra evaluado estratégicamente, no cumpliéndose con uno de los requisitos basales de la tipología.

Con relación a la aplicación del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, señaló que la obligación de ingreso al SEIA debe ser determinada en relación con la posibilidad de causar impactos; y agregó que para aplicar el literal no es necesario que el proyecto se encuentre materialmente dentro del área colocada bajo protección, ni que tampoco sea un área protegida por la legislación nacional, pues es en la evaluación ambiental en que se debe establecer el valor ambiental del territorio. Por consiguiente, concluyó que, si bien la Reserva La Campana-Peñuelas no es un sitio protegido, la SMA debió realizar un análisis, a lo menos, en atención a la zonificación de las reservas, bajo el entendido de que ciertas zonas están más protegidas por otras. De tal

manera, estimó que la SMA vulneró este literal, al descartar la tipología de ingreso al SEIA, sin considerar el área del proyecto, esto es, la Reserva Mundial de la Biósfera La Campana Peñuelas.

La sentencia fue dictada con el voto en contra de las Ministras Vivanco y Ravanales, que estuvieron por rechazar el recurso, dado que no advierten elementos que evidencien que la actividad producirá efectos que sean susceptibles de ser calificados como impactos ambientales, más aún, considerando que el proyecto no es incompatible con la zona donde se emplaza.

En sentencia de reemplazo, se acogió la reclamación, se dejó sin efecto la resolución de archivo, y se ordenó emitir un nuevo pronunciamiento sobre la denuncia, en específico, considerando el efecto y/o impacto que puede tener el proyecto en relación con el territorio.





Excelentísima Corte Suprema



“Cooke Aquaculture Chile S.A. con Valdovinos”

[CES Huillines 3]

- Causa rol N°60.796-2024

Con fecha 05 de mayo de 2025, la Corte Suprema declaró inadmisibles la queja presentada por parte de Cooke Aquaculture Chile S.A. en contra del Ministro Suplente Carlos Valdovinos del Tercer Tribunal Ambiental, a propósito de la dictación de la resolución de fecha 14 de diciembre de 2024, que autorizó la medida provisional de detención parcial inmediata de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3, solicitada por la SMA, en el expediente rol S-11-2024.



Excelentísima Corte Suprema



“ENAP Refinerías S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Refinería ENAP Biobío]

- Causa rol N°24.342-2025

Con fecha 05 de agosto de 2025, la Corte Suprema declaró inadmisibles, por improcedentes, los recursos de casación en la forma y fondo interpuesto por ENAP Refinerías S.A., en contra de la sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, que acogió parcialmente la reclamación en contra de la Res. Ex. N° 454 de 10 de marzo de 2023 de esta Superintendencia, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio rol N° D-042-2022.

El fallo estableció que la sentencia impugnada no tiene la naturaleza jurídica de una sentencia definitiva, ya que no resuelve el fondo del asunto, sino solo ordena a la SMA dictar una nueva resolución que pondere el beneficio económico y el número de personas afectadas.



“Fundación Greenpeace Pacífico Sur con Superintendencia del Medio Ambiente”

[CES Aracena 19]

- Causa rol N°248.314-2023

Con fecha 9 de julio de 2025, la Excma. Corte Suprema rechazó los recursos de casación en la forma y fondo, interpuestos por Nova Austral, Fundación Greenpeace Pacífico Sur, Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar y Comunidad Indígena ATAP, en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental que acogió parcialmente la reclamación de la empresa, en relación a la multa de 1.941 UTA impuesta por la SMA en el sancionatorio D-100-2019, por infracciones de Nova Austral en el CES Aracena 19.

La sentencia del 3TA había anulado parcialmente la multa de la SMA, solo en cuanto ordenó a la SMA: (i) Respecto al cargo N°1 (leve) -consistente en el inadecuado manejo de las mortalidades generadas en el CES en los ciclos productivos 2013-2015 y 2016-2018, manifestada en las discrepancias numéricas existentes entre la mortalidad extraída desde las jaulas del CES y las sometidas al sistema de ensilaje- fundamentar adecuadamente la clasificación de gravedad del cargo, en relación al art. 36 N°2 letra e) y descontar la falta de cooperación eficaz del monto de la multa; (ii) Respecto del cargo N°5 (gravísima) -consistente en no remitir copia digitalizada de bitácoras de control diario de mortalidad sometida a ensilaje en el centro correspondiente al ciclo productivo 2016-2018- se ordenó ponderar el incumplimiento parcial de la obligación de remitir copias digitalizadas del registro de mortalidades

y que no se encuentra configurada la causal de gravedad del art. 36 N°1 letra e) de la SMA, así como la circunstancia del art. 40 letra d) de dicha Ley.

Con relación al recurso de casación en el fondo de Nova Austral, respecto al vicio de dilación del procedimiento la Corte Suprema reiteró que el plazo de 6 meses del artículo 27 no tiene carácter de fatal. Lo anterior, porque el esfuerzo hacia el que ha de propender el órgano público en esta materia no puede vincularlo de tal manera que el incumplimiento de estos plazos transforme en fútil su esfuerzo fiscalizador.

Respecto al cargo N°5, la empresa alegó infracción al principio de tipicidad, porque no existiría obligación de conservar las bitácoras más allá de un ciclo productivo, por lo que no se puede reprochar la falta de entrega de información. La sentencia descartó lo anterior, porque la conducta realizada por el titular corresponde, precisamente, a la infracción por la que han sido sancionados. Indica que lo reprochado no se trata de la obligación de conservación de las bitácoras de control diario más allá del ciclo productivo, sino que, por la inversa, lo cuestionado es que la empresa investigada no cumplió, a sabiendas, con el requerimiento de información realizado por la autoridad administrativa al sujeto fiscalizado, infracción tipificada en la letra j) del artículo 35 de la LOSMA. Señala que no se visualiza ilegalidad



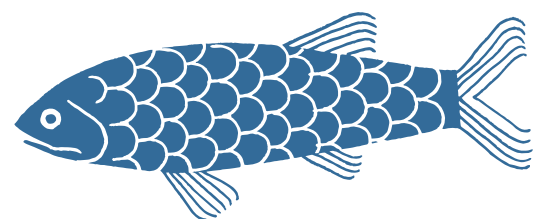
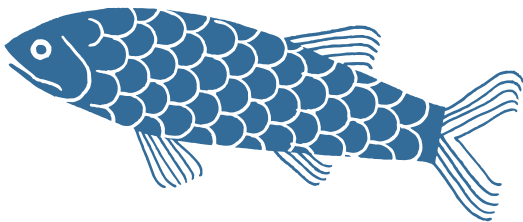
en la resolución sancionatoria, pues conforme al artículo 35 de la LOSMA, no era exigible otra conducta, pues dependía del recurrente demostrar el control de la mortalidad sometida a ensilaje durante el período fiscalizado a través de los antecedentes que se echan en falta.

Respecto al vicio alegado sobre la clasificación de gravedad cargo N°1, la sentencia confirmó el razonamiento del 3TA, al señalar que la SMA no fundamentó por qué el incumplimiento de Nova Austral no era grave, según el artículo 36 N°2 letra e). Señala que no es suficiente la sola mención a la falta de antecedentes para fundamentar la infracción como leve y confirmó la falta de motivación de la resolución sancionatoria.

Con relación a los recursos de casación en el fondo de Greenpeace, asociada a la clasificación de gravedad del cargo N°5, como gravísima por

la SMA. El fallo de la Corte Suprema confirma lo resuelto por el 3TA, porque dicha infracción no debe ser calificada como gravísima por el art. 36 N°1 letra e), pues la infracción corresponde a la transgresión del deber establecido en el artículo 35 letra j) LOSMA, que no puede ser calificada de ese modo, ya que la intencionalidad exigida por el legislador en la letra e) no concurre en la especie. Idéntica conclusión sobre la circunstancia de la letra d) del artículo 40 de la LOSMA.

Asimismo, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto por la comunidad indígena, este fue rechazado porque la casación de fondo se construyó contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, e intenta variarlos.





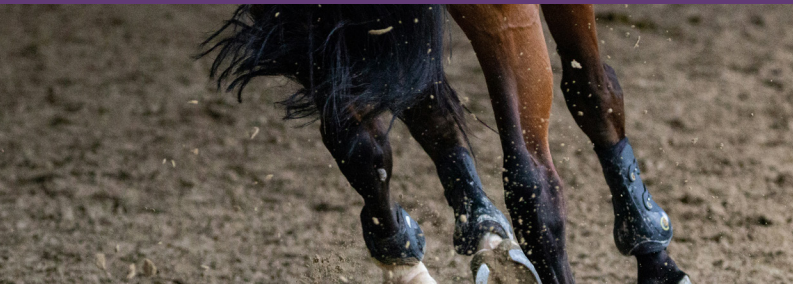
ILUSTRÍSIMAS

CORTES DE APELACIONES





Corte de Apelaciones de Antofagasta



“Club de Rodeo Ejército con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Club de Rodeo Antofagasta]

- Causa rol N° 4-2025

Con fecha 21 de agosto de 2025, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, confirmó la resolución apelada subsidiariamente, dictada por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, que declaró inadmisibles por extemporánea la reclamación interpuesta en autos rol N° R-137-2025, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio rol N° D-183-2024.



Corte de Apelaciones de Santiago



“Constructora Almahue con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Edificio Lyon Las Violetas]

- Causa rol N° 1-2025

Con fecha 21 de agosto de 2025, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, que rechazó la reclamación deducida en contra del rechazo de PDC presentado por Constructora Almahue S.A., en el procedimiento sancionatorio D-123-2023, seguido en su contra por infracción a la norma de emisión de ruidos.

Destacó que la sentencia apelada analiza pormenorizadamente las acciones contenidas en el PDC, fundándose en la revisión de documentos acompañados en este, dando cuenta de que las acciones propuestas eran anteriores a las mediciones que sirvieron de fundamento para la formulación de cargos, lo que demuestra que estas no eran eficaces.

Agregó que la SMA amplió de oficio los plazos establecidos en la ley, y que otorgó la opción de solicitar una reunión de asistencia al cumplimiento, la cual no fue requerida, por lo que no se divisa un incumplimiento al deber de asistencia al cumplimiento.

Además, enfatizó que la SMA no está obligada a realizar observaciones o corregir de oficio un PDC, cuando este no cumpla las exigencias legales. Así, frente a un PDC que no resulta eficaz, no se puede exigir a la autoridad ambiental realizar observaciones o corregir de oficio.

Finalmente, concluyó que la figura jurídica del decaimiento sólo puede aplicar cuando el procedimiento administrativo se encuentre terminado.



Corte de Apelaciones de Rancagua



“Manrique-Ganzur con Tesorería General de la República”

[Agrícola San Manuel Ltda.]

- Causa rol N° 1382-2025

Con fecha 26 de agosto de 2025, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, declaró inadmisibile el recurso de protección interpuesto en favor de Agrícola San Manuel Limitada. El fallo estableció que no se advierten las vulneraciones a las garantías constitucionales alegadas, puesto que el acto objeto de reproche se vincula con el procedimiento administrativo sancionatorio de conocimiento de la SMA, de manera que el recurrente puede comparecer en defensa de sus intereses dentro de aquel procedimiento y no a través de la presente acción de protección.



Corte de Apelaciones de Valdivia



“El Corralillo SpA con Tercer Tribunal Ambiental”

[Matadero El Corralillo]

- Causa rol N° 2-2025

Con fecha 10 de junio de 2025, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia rechazó el verdadero recurso de hecho interpuesto por El Corralillo SpA, en contra de la resolución del Tercer Tribunal Ambiental que denegó la reposición con apelación en subsidio, interpuesta en contra de la resolución que dio por acreditada la excepción de pago alegada por la SMA, a propósito del incidente de cumplimiento incidental promovido por parte de la empresa, respecto de la sentencia dictada en causa rol N°R-35-2023.

La Corte razonó que el cumplimiento incidental de una sentencia no se encuentra regulado en la Ley N°20.600, por tanto, se deben aplicar supletoriamente las reglas procedimentales civiles. No obstante, estableció que, dado que la resolución apelada es una sentencia

interlocutoria de primer grado, de conformidad al artículo 187 del CPC, esta debió ser apelada derechamente y no en subsidio de una reposición, como erróneamente interpuso el recurso la parte reclamante. Por ello, deciden no acoger el recurso.

El Ministro Presidente Samuel Muñoz, si bien concurrió a la decisión, indicó que el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 26 de la Ley N°20.600, por lo que no resultan aplicables las normas generales procedimentales civiles. Además, agregó que no se entiende cómo a través del cumplimiento incidental podría darse cumplimiento a una resolución del Tercer Tribunal Ambiental que determinó la nulidad de una resolución de la SMA, atendido su carácter declarativo.

SENTENCIAS

TRIBUNALES AMBIENTALES





**“Leonardo Rodel Contreras Pérez con
Superintendencia del Medio Ambiente”**

- [Taller Mecánico Miqueles]
• Causa rol N° R-115-2024

Con fecha 28 de agosto de 2025, el Primer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta por un denunciante contra la resolución que declaró como ejecutado satisfactoriamente el PDC del Taller Mecánico Miqueles y puso término al procedimiento sancionatorio iniciado por la SMA.

La sentencia acogió los argumentos de la SMA y resolvió que las alegaciones respecto a la fecha de notificación de la formulación de cargos y las acciones aprobadas en el PDC eran extemporáneas, y no dicen relación con el acto reclamado. La sentencia señala que debe existir la debida congruencia entre los vicios de ilegalidad que se reclaman y el acto que se reclama, porque ello circunscribe la revisión de legalidad del Tribunal. Señala que el reclamo de legalidad no puede transformarse en una vía de control judicial de actos anteriores no reclamados y que ya produjeron efectos jurídicos.

Luego, resuelve que a pesar de que se reclama sobre la incorporación de acciones ya ejecutadas en el PDC y no se reclamó dicho acto, conviene tener presente que no existe impedimento legal o reglamentario que prohíba la incorporación de acciones ya ejecutadas. Por el contrario, la adopción temprana de medidas idóneas para corregir la infracción, que luego sean ratificadas por la autoridad, no solo resulta conveniente,

sino que constituye una obligación para el titular. En este sentido, recalca que el D.S. N°38/2011 MMA impone como obligatorio el cumplimiento de los niveles máximos permitidos de emisión de ruidos para las fuentes allí reguladas, de modo que estas, independientemente de la existencia de un procedimiento sancionatorio en curso, deben adoptar las medidas de mitigación de ruido que sean necesarias para asegurar el cumplimiento normativo.

En cuanto a la declaración de ejecución satisfactoria, la sentencia resolvió que no son relevantes las desviaciones formales o de menor entidad que no impidan el logro de metas u objetivos para abordar los efectos negativos generados por la infracción. Luego, señala que conforme con la evidencia científica y a las máximas de la experiencia, las dos acciones de mitigación ejecutas por el titular, son suficientes para disminuir la emisión de ruidos de 1 dB(A). Por lo tanto, descarta los vicios de arbitrariedad que planteó la reclamación y concluye la debida fundamentación de la Res. Ex. N° 2106/2024, al tener por ejecutado satisfactoriamente el PDC, en consideración al tipo de infracción y su magnitud y, principalmente, por la suficiencia de las dos medidas de mitigación implementadas por el titular para deducir la emisión de ruidos provenientes de la unidad fiscalizable.



“Constructora Guzmán y Larrain SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”

- [Edificio Barlovento Lote A3]
- Causa rol N° R-109-2024

Con fecha 12 de agosto de 2024, el Primer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta en contra de la resolución que rechazó el recurso de reposición, interpuesto, a su vez, contra la resolución sancionatoria que multó a la reclamante con 88 UTA por infracción a la norma de ruidos, impuesta por el sancionatorio D-189-2021.

La sentencia resolvió sobre la fatalidad del artículo 55 de la LOSMA, e indicó que del tenor del inciso 2° del artículo 55 de la LOSMA, se desprende que el legislador no ha otorgado expresamente el carácter de plazo fatal a los 30 días hábiles prescritos para la resolución del recurso de reposición deducido en contra de una resolución de la SMA que aplique una sanción, razón por la cual no se le puede atribuir dicha naturaleza a dicho término. Por lo tanto, resolver fuera del plazo de 30 días no supone una sanción de nulidad del acto.

En cuanto a la imposibilidad material sobreviniente de continuar el procedimiento, la sentencia señala que para que se configure dicha forma anormal del término del procedimiento administrativo, se debe estar en una situación, donde, en caso alguno, se puede continuar el procedimiento, porque solo en ese caso existe una imposibilidad. Por ello, se rechaza la alegación, en tanto el transcurso del tiempo

no es por sí sola una circunstancia suficiente para configurar la “imposibilidad material de continuar con el procedimiento”, como tampoco para considerar que este pierda su eficacia.

Para el Tribunal, se debe ponderar en relación con los bienes jurídicos involucrados en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental, los cuales presentan características que hacen que la conclusión del proceso no sea uniforme ni posible estandarizar un plazo común de término y tomando como base que las potestades públicas no vencen por el transcurso del tiempo.

La sentencia también confirma que los hitos para analizar esta figura jurisprudencial son la formulación de cargos y la resolución sancionatoria; y que el periodo recursivo no se contabiliza porque no forma parte del procedimiento administrativo.

Se resuelve también que la presentación de múltiples denuncias y el rechazo del PDC son diligencias que necesariamente implican la dedicación de tiempo a su conocimiento y resolución, en particular el análisis del cumplimiento de los requisitos de aprobación del PdC, cuestión que exige un examen tanto técnico como jurídico para la determinar si



el instrumento cumple con los principios de integridad, eficacia y verificabilidad.

En cuanto al rol de la sanción, se resolvió que permitir que el tiempo transcurrido extinga el ejercicio de la potestad sancionadora, sin una norma legal expresa en ese sentido, implicaría desconocer el principio de juridicidad y debilitaría la eficacia de este instrumento, ya que se toleraría la impunidad de infracciones comprobadas. Asimismo, la imposición de una sanción administrativa cumple un rol preventivo general, en tanto disuade a otros actores a incurrir en conductas similares. En el ámbito de la construcción, además, existe un deber específico de adopción de medidas de control y mitigación de ruidos, por lo que resulta fundamental mantener una señal clara respecto del cumplimiento obligatorio de la norma de emisión de ruido. En el caso de autos, la sentencia tiene presente también que la empresa infractora sigue operando en diversos proyectos a lo largo del país.

Por lo tanto, se reconoce que los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la potestad sancionatoria, así como los fines de esta, se mantuvieron vigentes a la fecha de dictación del acto reclamado, por lo que la sanción impuesta resulta eficaz, no resultando aplicable la imposibilidad material de continuar con el procedimiento por el mero transcurso del plazo.

Por otra parte, en cuanto a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA, la sentencia confirmó el análisis en el peligro ocasionado, número de personas potencialmente afectadas, beneficio económico

e intencionalidad. En esta última circunstancia, la sentencia confirmó el análisis de sujeto calificado respecto de las constructoras, teniendo presente que el artículo 143 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que establece un deber específico para la ejecución de proyectos de construcción, consistente en velar por la adopción de medidas de gestión y de control de calidad, dentro de las cuales se encuentran las medidas para mitigar el ruido.

Respecto a las alegaciones sobre capacidad económica, el Tribunal las rechazó, por aplicación del principio de congruencia. Se resolvió que la revisión judicial exige una coherencia entre las peticiones formuladas ante la administración, la resolución que esta dicte y la reclamación judicial posterior, toda vez que el contencioso administrativo se limita al control de la decisión adoptada por la autoridad. Por ello, no es procedente invocar en sede judicial vicios de legalidad que no fueron planteados en la instancia administrativa.

Finalmente, la sentencia rechazó las alegaciones relacionadas al rechazo del PDC de la empresa,

ya que dicha resolución goza de un mecanismo de impugnación autónomo, y que, por lo tanto, el cuestionamiento realizado por la reclamante, dentro de una acción dirigida contra un acto distinto, la resolución que resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución sancionatorio resulta extemporáneo.

Contra la sentencia se presentaron recursos de casación en la forma y en el fondo, los que se encuentran pendientes ante la Excm. Corte Suprema.





**“Reciclajes Industriales S.A. con
Superintendencia del Medio Ambiente”**
[Planta de Compostaje Armony]
• Causa rol N° R-453-2024

Con fecha 29 de agosto de 2025, el Segundo Tribunal Ambiental confirmó las resoluciones de la SMA, de reposición y requerimiento de ingreso al SEIA, respecto del proyecto Planta de Compostaje Armony, que ordenaron el ingreso al SEIA por el literal 3.o.8) RSEIA.

La sentencia confirmó la hipótesis de elusión que configuró la SMA y analizó uno a uno los elementos de la tipología de ingreso al SEIA. Sobre la asimilación de la actividad de valorización a la de tratamiento y los subproductos a residuos, se resolvió que las actividades de tratamiento incluyen las actividades de valorización, las que, a su vez, recaen en residuos. Con ello, se rechazó lo alegado por la reclamante, que buscaba excluir la actividad de tratamiento, porque la actividad de Armony sería una de valorización de subproductos y no de residuos. Para lo anterior, la sentencia tiene presente las definiciones del literal o.8) del artículo 3° del RSEIA y las definiciones de la Ley REP, sobre residuo, tratamiento, valorización y reciclaje.

La sentencia también descarta la alegación de que los lodos no son residuos, sino que subproductos. Se tuvo presente que la legislación chilena cuenta con una regulación propia que establece el marco para la gestión de residuos mediante la dictación de la Ley REP, que no

distingue entre residuos y subproductos. Así, la existencia de un uso ulterior no transforma a un residuo en subproducto, ni excluye su tratamiento del ámbito de aplicación de la tipología prevista en el artículo 3° letra o.8) del RSEIA.

Además, la sentencia recoge el principio preventivo del SEIA y señala que al constatar que la planta Armony tiene una capacidad de tratamiento de residuos de 120 toneladas diarias —superando ampliamente el umbral de 30 toneladas establecido en la tipología—, resulta razonable concluir que su operación podría generar efectos adversos sobre los componentes del medio ambiente y la salud de las personas. Esa circunstancia activa los mecanismos preventivos previstos por la legislación, en particular aquellos que operan a través del SEIA.

Luego, sobre el carácter de los residuos, el Tribunal confirmó la naturaleza de los lodos como residuos industriales en tanto las autorizaciones sanitarias clasifican los residuos como industriales no peligrosos y las instalaciones corresponden la mayoría, a industrias. Además, el fallo tiene presente que la cantidad de residuos que se recibe permite también calificar los residuos como residuos industriales.

Sobre el carácter de sólidos de los residuos, la sentencia tiene presente que la resolución sobre declaración y seguimiento de desechos sólidos industriales define al residuo sólido incluyendo los semi sólidos, por lo tanto, en sede de tipología de ingreso, tampoco se puede distinguir entre sólido y semi sólido. Especialmente, si se tiene presente el carácter preventivo de las normas de evaluación impacto ambiental.

Finalmente, sobre el cálculo de residuos sometidos a tratamiento y disposición, la sentencia descartó lo alegado por la reclamante, porque el requerimiento de ingreso al SEIA únicamente se configuró por la actividad de tratamiento de residuos sólidos y semisólidos, los cuales en conjuntos superaban el umbral de 30 t/día establecido en la norma. Además, la resolución reclamada señaló expresamente que no se superaba el umbral de 50 toneladas de disposición, entendido este último como la capacidad del proyecto para contener un volumen de tratamiento. Por lo tanto, no existió una doble contabilización de residuos.

Por las razones anteriores, la sentencia rechazó todas las alegaciones de la empresa. Esta sentencia fue confirmada por la Excm. Corte Suprema, en causa rol N° 41.837-2025.





“Inversiones Urrutia SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Trotamundos Terraza]

- Causa rol N° R-479-2024

Con fecha 29 de mayo de 2025, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta por Inversiones Urrutia SpA, en contra de la resolución que rechazó su PDC presentado, en el marco del procedimiento sancionatorio rol D-087-2024, seguido en su contra por infracción a la norma de emisión de ruidos.

Con relación a la densidad superficial de las barreras acústicas propuestas, indicó que, un criterio técnico como éste, definido en la Guía de PDC, debe considerarse como una recomendación, por lo que su inobservancia no puede, por sí sola, justificar un rechazo. Luego, indicó que, al realizar el cálculo de dicha densidad, ésta resulta ser menor que el estándar recomendado por la SMA, a lo menos 5 veces, lo que hace poco probable, desde el punto de vista técnico, que la acción propuesta permita por sí sola dar garantía de eficacia para atenuar de manera efectiva los niveles de ruido constatados en la fiscalización y retornar al cumplimiento de la normativa.

Luego, expresó que la indicación de que resultaba necesario adoptar medidas adicionales, como la implementación de un limitador acústico por cada sistema de sonido, es razonable, atendida la baja densidad de la medida propuesta en el PDC.

Posteriormente, señaló que el argumento de que el PDC no propuso medidas para todos los puntos de emisión sonora según lo observado en redes sociales, reafirma su ineficacia.

Por último, recordó que la carga de demostrar la ilegalidad de la resolución reclamada y probar la eficiencia de la acción comprometida en el PDC era del titular. Expresó que no se puede pretender que la resolución impugnada sea dejada sin efecto en base a una nueva prueba presentada en sede judicial, respecto a la cual la SMA se vio impedida de pronunciarse, al no incorporarse en la etapa procesal correspondiente.

Actualmente, se encuentra en tramitación un recurso de casación en el fondo deducido por la empresa, bajo el rol N°25.007-2025, ante la Corte Suprema.





**“Cooke Aquaculture Chile S.A. con
Superintendencia del Medio Ambiente”**

[CES Huillines 3]

- Causa rol N° R-9-2025

El Tercer Tribunal Ambiental rechazó en todas sus partes la reclamación de Cooke Aquaculture S.A. en contra de la resolución que dictó medidas de detención respecto del CES Huillines 3. Esta medida fue dictada -previa autorización del 3TA- en el marco del procedimiento sancionatorio D-096-2021 en el que se le imputa a Cooke, entre otras infracciones, la elusión de la modificación de los CES Huillines 2 y Huillines 3.

La sentencia primeramente rechaza la petición de Cooke, referida a que se declare la ilegalidad de actos administrativos indeterminados y eventuales de la SMA, porque no cumple con la exigencia de fundamentación y precisión del art. 27 de la Ley N° 20.600.

En términos generales, indica que para la dictación de las medidas provisionales del art. 48 de la LOSMA, consideradas por el Tribunal al resolver esta controversia, bastan simples indicios de la comisión de una infracción y que el estándar de prueba exigible a una medida provisional es menor al requerido para aplicar una sanción. Indica que la aplicación de una medida provisional corresponde al ejercicio de una potestad discrecional de la SMA, respecto a la oportunidad de la procedencia de la medida, considerando el caso concreto y las circunstancias que le rodean, y que el

pronunciamiento sobre una medida cautelar no implica un pronunciamiento sobre el fondo del procedimiento administrativo sancionador.

Luego, la sentencia confirma el cumplimiento de los presupuestos para la dictación de medidas provisionales. Respecto a la apariencia de buen derecho indicó que, si bien la controversia respecto a la elusión imputada corresponde a una cuestión que debe ser resuelta en el fondo en sede administrativa, considera que la tesis de elusión de la SMA aparece como plausible, teniendo presente el pronunciamiento emitido por el SEA.

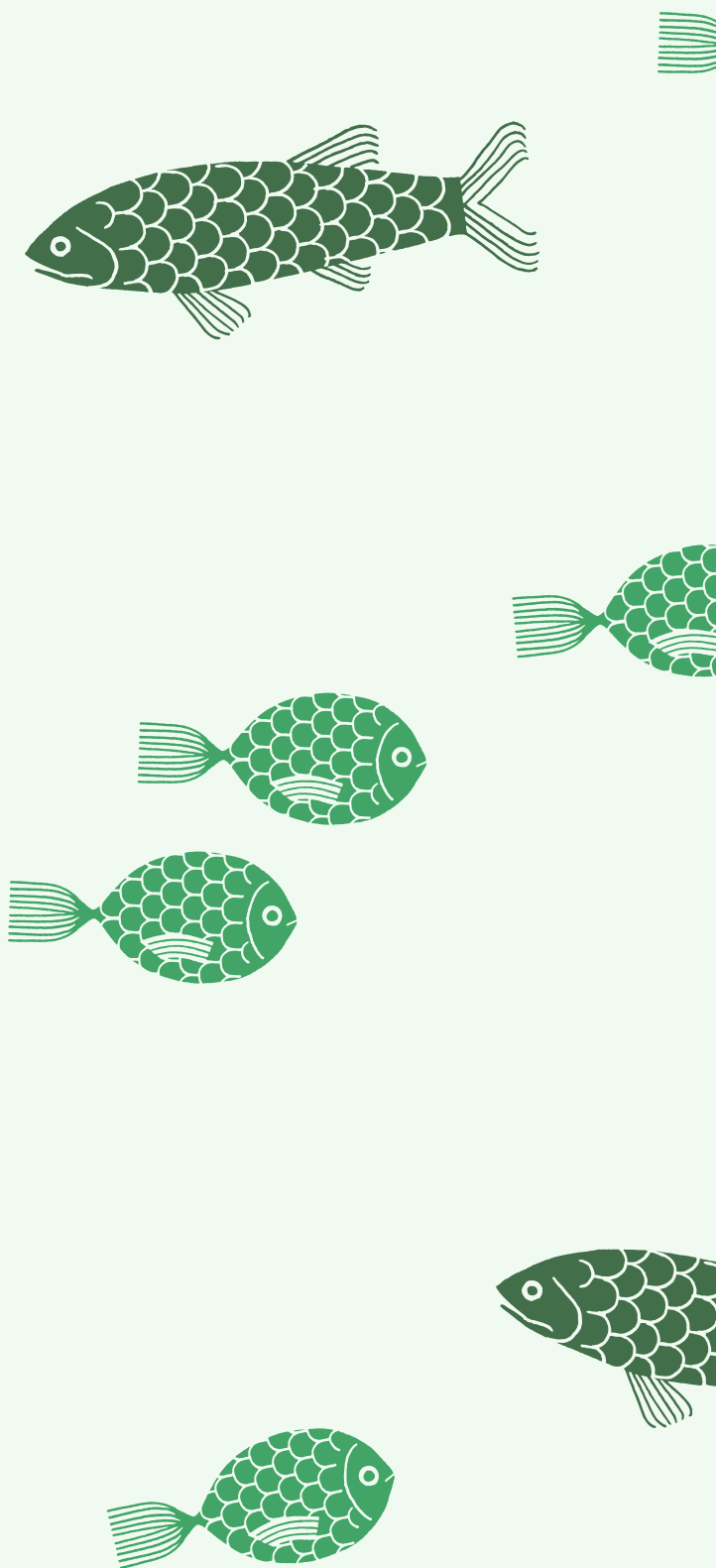
Respecto al peligro en la demora, aclara que la expresión “daño inminente” del art. 48 de la LOSMA, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio. Señala respecto a la ausencia de RCA, que es indispensable para determinar la totalidad de los impactos ambientales que puede generar la modificación de un proyecto, por lo que existe una vinculación clara entre la infracción concretamente imputada a Cooke y el riesgo que se genera al medio ambiente por operar un proyecto de grandes magnitudes de producción, sin evaluar los impactos ambientales. Rechaza

el argumento de Cooke sobre la ausencia de situaciones anaeróbicas, porque aborda el tema desde una perspectiva estrictamente sectorial y ambientalmente existe una mayor amplitud de componentes ambientales que pueden verse afectados por el desarrollo de la actividad.

Además, resuelve que existen antecedentes suficientes para sostener que el CES se encuentra dentro del Parque Nacional Laguna San Rafael y considera además que la misma empresa ha reconocido que opera en un sistema ecológico sensible.

Finalmente, sostiene que la medida provisional de detención del CES Huillines 3 es proporcional, porque se encuentra en relación con las opciones y rangos que el legislador ha previsto para este tipo de infracciones y, además, en su aplicación no se vislumbra desproporción frente a la infracción que le ha imputado la SMA, al ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

De esta forma, el TA rechazó todas las alegaciones, estimando que concurren todos los presupuestos exigidos por el art. 48 de la LOSMA para la dictación de la medida provisional impugnada, incluyendo los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y proporcionalidad.





“ENAP Refinerías S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Refinería ENAP Biobío]

- Causa rol N° R-8-2023

Con fecha 30 de mayo de 2025, el Tercer Tribunal Ambiental resolvió acoger parcialmente la reclamación de la empresa de ENAP Refinería S.A. en contra de la Res. Ex. N° 454/2023 de la SMA que resolvió el procedimiento sancionatorio D-042-2022, asociado al no recambio de una antorcha que permitía la reducción de emisiones, y sancionó al Titular con una multa de 1.870,8 UTA.

En cuanto a la configuración del Cargo N° 1, el Tribunal determinó que la empresa incumplió la RCA al no reemplazar la antorcha L-1360 por una de mayor capacidad, a pesar de que argumentó que esta acción estaba condicionada a aumentos en la producción, lo cual, no ocurrió. El Tribunal enfatizó que es responsabilidad del titular de proporcionar todos los detalles y especificaciones, incluyendo las condiciones de ejecución. Aunque el reemplazo de la antorcha no tenía un plazo específico, era una condición necesaria para la construcción y operación de la nueva planta de hidrodesulfurización de diésel y el aumento de la capacidad del hidrocracking de alta severidad.

La sentencia también precisó, que la RCA constituye un marco de acción para titular del proyecto, por lo tanto, cualquier modificación o supuesta mejora de este debe ser evaluada

y aprobada por la autoridad competente. En consecuencia, el tribunal concluyó que la infracción quedó correctamente configurada.

En cuanto a la clasificación de la infracción por el cargo N° 1 como grave, se acogieron los argumentos de la SMA, señalando que esta obra tuvo como objetivo principal influir en la estimación y cuantificación de los impactos ambientales. Además, la sentencia precisó que el incumplimiento de esta medida fue considerado grave debido a su centralidad y permanencia, no necesitando ser demostrado el daño efectivo, sino solo el incumplimiento grave de la medida.

Por otra parte, el fallo indicó que la SMA no está obligada a detallar el cálculo específico de cómo se aplican las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. En su lugar, debe justificar y explicar de manera razonable y proporcional cómo estos factores influyen en la determinación de la sanción. Por lo tanto, aunque la ley establece criterios para fijar la multa, este análisis no debe ser aritmético, ya que esto desnaturalizaría la discrecionalidad de la SMA y afectaría la finalidad del procedimiento al hacer predecible el resultado punitivo. Además, enfatizó que la sanción tiene un carácter disuasivo y no solo retributivo.

Analizando en particular las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, respecto al escenario de incumplimiento y número de personas afectadas por la infracción, constató que la SMA no fundamentó adecuadamente dichas circunstancias, acogiendo los argumentos del reclamante en este sentido.

Respecto de la importancia del daño o peligro ocasionado, la sentencia dispuso que, aunque no se ha verificado una afectación directa a la salud de las personas como consecuencia de la infracción constatada, dicho incumplimiento sí generó un riesgo para la salud de la población circundante, por lo tanto, esta circunstancia fue correctamente aplicada por la SMA, desestimando las alegaciones del reclamante.

En cuanto a la controversia sobre pérdida de oportunidad de la sanción, prescripción y decaimiento del procedimiento administrativo. El tribunal concluyó que la SMA actuó diligentemente durante el procedimiento, rechazando todas las alegaciones en este respecto. También, rechazó la prescripción de la infracción, refiriendo que en este caso la infracción es de carácter permanente, dado que la omisión contraria a derecho persiste. Finalmente, tampoco acogió las alegaciones sobre confianza legítima, ya que ante irregularidades no existe confianza digna de protección.

La sentencia, termina por confirmar la correcta configuración del cargo N° 2, sobre incumplimiento de los programas de monitoreos exigidos al proyecto. Indica que, cuando el titular incumple la orden de monitoreo de uno, algunos o todos los parámetros, ya sea de forma aislada, sucesiva o discontinua, se cumplen los elementos de la infracción, permitiendo a la administración aplicar una sola sanción por el conjunto de hechos.





“Corporación Valdivia Despierta con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Mall Paseo Valdivia]

- Causa rol N° R-34-2024

Con fecha 14 de julio de 2025, el Tercer Tribunal Ambiental resolvió rechazar la reclamación judicial interpuesta por Corporación Valdivia Despierta en contra de la resolución que resolvió archivar la denuncia por eventual elusión al SEIA del proyecto “Mall Paseo Valdivia”, del titular Inmobiliaria Power Center Limitada.

La reclamación planteó que la RCA del proyecto es insuficiente y que este debía evaluarse por medio de un EIA. El Tribunal señaló que la SMA no es el organismo competente para revisar la legalidad de una RCA, incluyendo, si el proyecto fue evaluado por una DIA o EIA; y agregó que la RCA favorable se encuentra firme.

Luego, los reclamantes plantearon una hipótesis de modificación sustancial del proyecto. No obstante, la sentencia dispuso que esta materia no fue parte de la denuncia que origina el acto reclamado, por lo que no corresponde un pronunciamiento.

Por último, en la reclamación se planteó un incumplimiento por parte de la SMA de los plazos legales para resolver la denuncia interpuesta y se alegó una hipótesis de falta de servicio. El Tribunal indicó que la reclamación tiene por objeto la revisión de legalidad de la resolución reclamada, por lo que no se puede pronunciar sobre la falta de servicio. Ahora bien, hizo presente que se debe responder a los administrados dentro de un plazo razonable. Con todo, precisó que la demora en resolver no siempre acarrea la nulidad del acto cuestionado, como ocurre en el caso concreto, donde no constituye un vicio esencial ni reparable con la declaración de nulidad, ya que la SMA no se encontraba en posición de acoger la denuncia interpuesta.





“Inmobiliaria e Inversiones GMR SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Loteo GMR Osorno]

- Causa rol N° R-29-2024

Con fecha 31 de julio de 2025, el Tercer Tribunal Ambiental rechazó íntegramente la reclamación presentada por Inmobiliaria e Inversiones GMR SpA, confirmando la legalidad de la resolución que ordenó el ingreso de su proyecto al SEIA conforme a los literales g) y h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, ubicado en la comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

Respecto del literal g), se afirmó que basta la existencia de una sola obra de urbanización para configurar la obligación de someter el proyecto al SEIA, criterio que se ajusta al artículo 134 de la LGUC, en tanto el instructivo del SEA que exigía la concurrencia de todas las obras listadas había sido dejado sin efecto. En el caso concreto, el Tribunal verificó la existencia de instalaciones eléctricas, pavimentación de caminos, red sanitaria y una superficie superior a 30.000 m², elementos suficientes para configurar la tipología de ingreso.

En cuanto a la noción de “loteo”, el Tribunal señaló que su significado en el ámbito ambiental no se restringe a la definición urbanística que exige obras de urbanización. Por ello, interpretó el concepto bajo su sentido natural y obvio, como la división de un terreno en lotes susceptibles de ser distribuidos o destinados a edificación, evitando una interpretación que volviera la norma tautológica. Se concluyó así que la existencia de un loteo, en

derecho ambiental, no requiere necesariamente la ejecución material de urbanización.

Sobre la destinación industrial del proyecto, el Tribunal indicó que debe acreditarse mediante actos positivos y manifestaciones objetivas que reflejen dicha orientación. Para evaluar esto, se aplicó un estándar de probabilidad prevalente coherente con el principio preventivo del derecho ambiental. Se valoraron como elementos probatorios la publicidad asociada al proyecto que permitió sostener una caracterización sostenida, transversal y pública, la existencia de un Informe favorable sobre solicitud de factibilidad para la construcción de equipamiento del SAG y el giro de las empresas compradoras.

El Tribunal también consideró determinante la constatación de una transformación física del terreno, evidenciada mediante imágenes satelitales que mostraron el reemplazo de vegetación por material pétreo o ripio, lo que resulta incompatible con un uso agrícola. En consecuencia, se ratificó la existencia de una vocación industrial en la iniciativa.

Finalmente, respecto del literal h), las alegaciones fueron rechazadas bajo fundamentos equivalentes a los expuestos para el literal g).

El Tribunal enfatizó además que las restricciones contractuales sobre el uso del suelo no eximen del deber de ingresar al SEIA, y que el control judicial se limita a la elusión ambiental, sin evaluar la legalidad urbanística del proyecto. Además, aclaró que la evaluación ambiental se basa en la descripción del proyecto de urbanización en su conjunto, no en obras futuras o específicas.

Esta sentencia fue objeto de la interposición de un recurso de casación en la forma y en el fondo el cual se encuentra pendiente de resolución ante la Excma. Corte Suprema.





“Sociedad Comercial Teuber y Sandoval Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Club Orquídea]

- Causa rol N° R-5-2025

Con fecha 13 de agosto de 2025, el Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta por Sociedad Comercial Teuber y Sandoval Ltda., en contra de la resolución sancionatoria que impuso a la empresa una multa de 46 UTA por infracción a la norma de emisión ruidos en la operación de la UF “Club Orquídea”, ubicada en la comuna de Puerto Varas, Región de Los Lagos.

En primer lugar, el Tribunal rechaza la alegación sobre una presunta ilegalidad al determinar el beneficio económico por costos retrasados, argumentando que la reclamante tuvo conocimiento desde la formulación de cargos de todos los antecedentes necesarios para acreditar la implementación de medidas correctivas y su costo y que, sin perjuicio de ello, esta no acompañó antecedente alguno al procedimiento ni se hizo parte en este. En razón de ello, la SMA no tuvo forma de conocer dichas medidas y sus costos. En este sentido, señala que la falta de información fue causada por la propia inactividad de la reclamante, quien no puede ahora invocar como vicio la ausencia de datos que estaba obligada a entregar.

Resulta relevante destacar que el tribunal agrega que, la SMA puede obtener pruebas estadísticas sobre medidas de mitigación y sus costos, de

sus propios sistemas o de otros organismos de la Administración, lo que le permite estimar el escenario de cumplimiento. Sin perjuicio de que en el procedimiento sancionatorio la SMA debe acreditar la concurrencia de esta circunstancia, quien tiene antecedentes más precisos para el caso concreto es el presunto infractor. Por eso resulta óptimo que la SMA le requiera esa información o que, de no efectuarse dicho requerimiento, el administrado la entregue en sus descargos.

Con relación a la importancia del daño causado y el número de personas potencialmente afectadas, el Tribunal rechaza la presunta ilegalidad reclamada señalando que, a diferencia del caso anterior, acá el impulso probatorio es exclusivo de la SMA, señalando que la SMA ha estimado el número de personas potencialmente afectadas usando información pertinente y adecuada, no habiendo hecho la reclamante un reproche metodológico directo, sino que sólo discrepa con el número de personas potencialmente afectadas por la infracción que determinó la SMA.

En cuanto a la cooperación eficaz y medidas correctivas, el Tribunal rechaza también esta alegación, indicando que la cooperación eficaz supone colaborar durante el procedimiento sancionador, lo que no ocurrió en la especie, pues

la reclamante estuvo en rebeldía como reconoció expresamente. Agrega que la reclamante argumentó la ejecución de un PDC pero que este debe ser presentado oportunamente y aprobado por la SMA conforme al art. 42 LOSMA, lo que en la especie no ocurrió en tanto el titular ni siquiera se hizo parte en el procedimiento.

Sobre la adopción de medidas correctivas, señala que es necesario que el infractor acompañe la información que lo acredite, lo que en el presente caso no ha ocurrido y que la reclamante está impedida de esgrimir como motivo de ilegalidad en la resolución sancionatoria que la SMA no haya considerado antecedentes que sólo ella debía y podía proveer.





“Sociedad Comercial Valdés y Compañía Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Pub Lab Music]

- Causa rol N° R-33-2024

Con fecha 28 de agosto de 2025, el Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta por Comercial Valdés y Cía Ltda., en contra la resolución sancionatoria que le impuso una multa de 13 UTA por una infracción a la norma de emisión de ruidos.

La sentencia confirmó la resolución de la SMA y resolvió la extemporaneidad de la alegación sobre el rechazo del PDC en sede de sanción, ya que la resolución que aprueba o rechaza un PDC es un acto trámite cualificado impugnabile autónomamente y al encontrarse firme, no puede ser invocada como motivo de ilegalidad en la resolución sancionatoria.

Luego y sobre el tiempo transcurrido entre la infracción y la formulación de cargos, la sentencia tuvo presente que la LOSMA contempló la prescripción como un mecanismo específico para sancionar la inactividad administrativa, en resguardo de la seguridad jurídica, eficacia y celeridad que rigen la actuación administrativa y que, en términos generales, concretan la racionalidad que debe inspirar el debido procedimiento en materia sancionatoria. Por lo tanto, no basta la mera dilación temporal para configurar una infracción a principios, porque el propio legislador reguló la consecuencia a la inactividad.

En cuanto a las alegaciones sobre la duración del procedimiento sancionatorio, la sentencia resolvió que el plazo de seis meses del artículo 27 de la Ley N°19.880 no es fatal y que el solo incumplimiento del plazo no es suficiente para determinar la ineficacia del procedimiento, ya que se debe analizar la tramitación del procedimiento y la existencia de actuaciones sustantivas para dictar el acto terminal.

Por otra parte, sobre la determinación de la sanción, y sobre el beneficio económico calculado en la resolución reclamada, se confirmó el análisis de la SMA, porque las afirmaciones del titular sobre las medidas implementadas no tienen respaldo probatorio, lo que no permite comprobar costos ni fecha de instalación.

También se confirmó el análisis de riesgo sobre la salud humana y el número de personas potencialmente afectadas.





portal.sma.gob.cl



**CHILE
AVANZA
CONTIGO**